



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

2019-I01-021008

Lima, 31 de enero de 2020

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0136-2020-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2745-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ATE VITARTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO ATE VITARTE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00544-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de octubre del 2019, el Informe N° 00131-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2020; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Los días 3 y 4 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ate Vitarte<sup>2</sup> de titularidad de Industria Peletera Peruana S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 3 y 4 de mayo de 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 369-2018-OEFA/DSAP-CIND del 1 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00170-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2019<sup>5</sup>, y notificada al administrado el 18 de junio de 2019<sup>6</sup> (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20136631811.

<sup>2</sup> La Planta Ate Vitarte se encuentra ubicada en Av. Alfonso Ugarte N° 1550, Urb. La Estrella, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de julio de 2019, mediante el escrito con Registro N° 069630<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 5 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00544-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**) estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N°

<sup>7</sup> Folios 18 al 147 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 168 al 170 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 159 al 167 del Expediente.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no ha revestido las paredes y fondo de las pozas de sedimentación con ladrillo y cemento para evitar que el efluente se infiltre, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico de Ambiental Preliminar (en adelante, DAP).**

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante el Oficio N° 565.2000.MITINCI.VMI.DNI. DAAM del 14 de julio del 2000, sustentado en el Informe N° 135-2000.MITINCI.VMI.CNI.DAN.SDFA, se aprobó el DAP de la Planta Ate Vitarte, el cual establece el siguiente compromiso:

“(...)

*Al respecto, el MITINCI luego de la evaluación del citado estudio ambiental, ha dispuesto la aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Industria Peletera Peruana S.A.”, sin embargo, como quiera que existen concentraciones de parámetros que están afectando al ambiente provenientes del desarrollo de las actividades productivas de la empresa, INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A., **deberá implementar las medidas de mitigación y por ende las alternativas de solución planteadas en el citado DAP, debiendo remitirnos su propuesta de cronograma de implementación debidamente detallado a fin de que posibilite su seguimiento por parte de esta Dirección. (...)**”*

(Negrita fue agregado)

12. De la revisión del Informe N° 135-2000.MITINCI.VMI.CNI.DAN.SDFA que sustenta la aprobación del DAP de la referida planta industrial, se advierte que, ante la identificación y evaluación de los principales impactos ambientales derivados de su actividad, el administrado asumió la siguiente obligación:

“(...)

#### **6.4 ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN**

*Describieron las medidas que consideran viables de aplicar para reducir los efectos negativos de su actividad sobre el medio ambiente:*

(...)

- ◇ Revestido de las paredes y fondo de las pozas de sedimentación con ladrillo y cemento, para evitar el efluente se infiltre y contamine el acuífero, afectando el agua de los pozos vecinos.

◇ (...).”

(Subrayado y Negrita fue agregado)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud**

COMPONENTE AMBIENTAL IMPACTADO	IMPACTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES IMPACTANTES	CALIFICACION	ALTERNATIVAS DE SOLUCION
AGUA	Calidad del agua	Proceso productivo	-2	1) Agregar el efluente H2SO4 para la neutralización del pH y para sedimentar la mayor cantidad de sólidos, metales pesados y grasas y aceites.
		Uso de canaletas y tuberías de desague	-1	2) Cambio de tuberías e implementar canaletas abiertas con tapa y rejillas, en toda la planta.
		Utilización de pozos de decantación	1	3) Revestimiento de las paredes y fondo del pozo de decantación.

13. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, corresponde analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con 2 pozos de sedimentación de 50 m<sup>3</sup> de capacidad cada una, las cuales son de paredes de cemento y ladrillo; sin embargo, se observa que en 3 puntos no se encuentra revestida con cemento, ni ladrillos, sino con terreno afirmado. El administrado informa que anteriormente las pozas descargaban hacia la parte posterior de la planta y que estas salidas han sido taponeadas con terreno afirmado. Asimismo, el Acta de Supervisión describe que en el otro punto se observa que, debido al uso, se ha deteriorado la parte que recubría la poza de sedimentación y ahora las aguas residuales industriales se encuentran en contacto con el terreno afirmado.

15. Es así que, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha revestido las paredes y fondo de las pozas de sedimentación, con ladrillo y cemento, para evitar que el efluente se infiltre.

c) Análisis de descargos

16. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que el 11 de julio de 2019 realizó el revestimiento de las pozas de sedimentación, con ladrillos y capas de cemento, a fin de acreditar lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías:

**Antes – Supervisión Regular 2018**



**Después de la supervisión**



<sup>12</sup> Numeral 3 del punto 10 “Verificación de obligaciones y medios probatorios” que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud



17. Ahora bien, del análisis de las referidas fotografías, se advierte que el administrado realizó el revestimiento de las paredes de las pozas de sedimentación.
18. Sobre el particular, cabe señalar que la corrección de la conducta infractora ha ocurrido luego del inicio del PAS, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>. No obstante, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, serán consideradas para determinar la pertinencia del dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente, así como para el cálculo de la sanción correspondiente.
19. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que al momento de realizarse la Supervisión Regular 2018, el administrado no había realizado el revestimiento de las paredes y fondo de las pozas de sedimentación con ladrillo y cemento para evitar que el efluente se infiltre, incumpliendo lo establecido en su DAP.
20. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde**

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>15</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

**declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo del presente PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, se le solicitó al administrado el registro interno sobre generación y manejo de los residuos generados en su planta industrial; sin embargo, el administrado manifestó no contar con el referido documento.
22. En el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones.

b) Análisis de descargos

23. En su escrito de descargos, el administrado indicó que viene realizando el manejo y disposición de los residuos sólidos generados en la Planta Ate Vitarte, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017.
24. Asimismo, precisa que los residuos generados en su planta industrial los dispone de forma mensual, conforme fueron detallados en su Declaración Anual sobre el Manejo y Minimización de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2017 y 2018, respectivamente.
25. Agrega que, durante todos los meses del año 2017, realizó la disposición de residuos sólidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Disposición de Residuos Sólidos Generados (kg)

2017 Meses	Cajas de útiles, cajas de insumos vacíos	Botellas de plástico	Pieles en crudo	Retazos de cuero con cromo
Enero	2.1	3.2	894.7	80
Febrero	1.6	2.5	845.9	75
Marzo	2.5	3.1	794.4	60
Abril	1.8	2.2	746	105
Mayo	2.1	1.6	696.3	60
Junio	2.6	1.5	595.9	50
Julio	3.8	2.2	644	40
Agosto	4.2	2.8	793	60
Septiembre	3.6	2.5	713.9	50
Octubre	3.8	2.4	853.8	80
Noviembre	3.1	2.2	704.7	60
Diciembre	4.5	3.4	812.1	80
<b>Total</b>	<b>35.7</b>	<b>29.6</b>	<b>9094.7</b>	<b>800</b>

Fuente: Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2017

<sup>16</sup> Numeral 11 del punto 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 9 Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

26. En ese sentido, precisa que cuenta con un registro mensual de generación de residuos sólidos, los cuales contienen datos que le sirven de base para la elaboración de la declaración anual.
27. Al respecto, cabe indicar que si bien el administrado adjuntó la imagen de un registro interno de disposición de los residuos sólidos generados en su Planta Ate Vitarte durante el año 2017, no presentó el correspondiente al año 2018, considerando que la Supervisión Regular 2018 fue realizada el 4 de mayo de 2018.
28. De otro lado, el administrado, señala que cuenta con puntos de acopio y un almacén central de residuos sólidos, desde los cuales realiza la disposición final a través de una EO-RS.
29. Al respecto, corresponde precisar que la presente imputación se encuentra referida a la obligación de contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones de su planta industrial, por lo tanto, lo alegado en este extremo no se encuentra referido a la imputación materia de análisis, por lo que, corresponde ser desestimado.
30. En ese sentido, la presente conducta configura la infracción N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo del presente PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (sacos conteniendo virutas y polvillo de cuero procesado), generados en su Planta Ate Vitarte; toda vez, que se observó en la zona de producción y en la zona de secado que se encontraban sobre piso de concreto, sin señalización ni rotulación que permita identificar el tipo de residuo ni sus características de peligrosidad.**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que, durante la Supervisión Regular 2018, en la zona de producción y de secado, se observó la acumulación de sacos contenido virutas y polvillo de cuero procesado (un aproximado de 200 sacos de 15Kg cada uno), sobre piso de concreto, sin señalización, ni rotulación que permita identificar el tipo de residuo ni sus características de peligrosidad.
32. En el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos dentro de su planta industrial, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

b) Análisis de descargos

33. En su escrito de descargos, el administrado señaló que ha adecuado la conducta referida al almacenamiento de los residuos peligrosos (sacos conteniendo virutas

<sup>18</sup> Numeral 13 del punto 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 9 Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

y polvillo de cuero procesado) generados en la Planta Ate Vitarte, los cuales son almacenados en el almacén de residuos peligrosos. A fin de acreditar lo manifestado, el administrado adjuntó la siguiente fotografía:



34. Del análisis de la referida fotografía, se advierte que el administrado implementó un dispositivo de almacenamiento rotulado “viruta de cuero” y que cumple con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”, Gestión de residuos y Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos; no obstante, no ha acreditado que las dos áreas donde se evidenció los residuos peligrosos: zona de producción y zona de secado, se encuentren libres del almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2018.
35. Por otro lado, respecto a la imagen de un contenedor presentada por el administrado en su escrito de descargos, cabe precisar que, en el mismo no se podría almacenar el volumen de residuos sólidos peligrosos detectados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018.



36. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (sacos conteniendo virutas y polvillo de cuero procesado), generados en la Planta Ate Vitarte; toda vez que, se observó en la zona de producción y en la zona de secado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

que se encontraban sobre piso de concreto, sin señalización ni rotulación que permita identificar el tipo de residuo ni sus características de peligrosidad.

37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

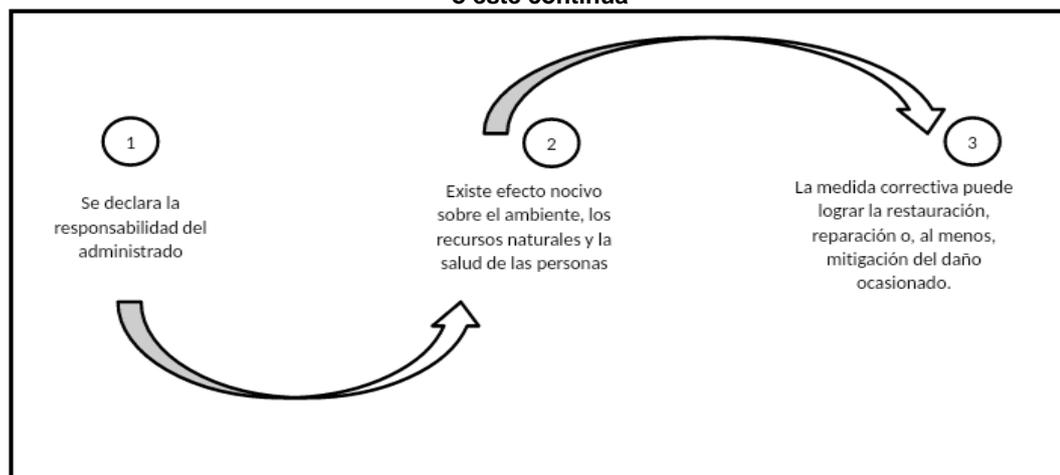
a) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

SINEFA<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado, se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>26</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

b) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hecho imputado N° 1:**

- 46. En el presente caso, la conducta infractora imputada N° 1, se encuentra referida a que el administrado no ha revestido las paredes y fondo de las pozas de sedimentación con ladrillo y cemento para evitar que el efluente se infiltre, incumpliendo lo establecido en su DAP.
- 47. Al respecto, el administrado manifestó, en su escrito de descargos, que cumplió con realizar el revestimiento de las paredes de las pozas de sedimentación, adjuntando las fotografías descritas en el acápite III.1 de la presente Resolución.
- 48. En efecto, de la revisión de las citadas fotografías, se ha verificado que el administrado realizó el revestimiento de las paredes de las pozas de sedimentación del administrado.
- 49. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 50. Por lo antes expuesto, y en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

##### **Hecho imputado N° 2:**

- 51. En este punto, la conducta infractora imputada, se encuentra referida a que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- 52. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia de análisis, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 53. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

##### **Hecho imputado N° 3:**

- 54. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (sacos contenido virutas y polvillo de cuero procesado) generados en la Planta Ate Vitarte; toda vez que, se observó en la zona de producción y en la zona de secado que se encontraban sobre piso de concreto, sin señalización ni rotulación que permita identificar el tipo de residuo ni sus características de peligrosidad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

55. Cabe señalar que, los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2018, tienen dentro de sus componentes al cromo, debido a que este elemento es utilizado en el proceso de curtiembre, este insumo químico sirve para curtir la piel y debido a la acción del cromo la piel se convierte en cuero, obteniéndose un producto estable e impidiendo su degradación, en su mayoría dichos residuos tienen un contenido de cromo tan elevado que son considerados tóxicos y deben descargarse únicamente en sitios especialmente destinados a tales efectos<sup>27</sup>.
56. Durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora detectó el acopio de sacos conteniendo virutas y polvillo de cuero procesado en dos zonas de la Planta Ate Vitarte, dicha operación de acumulación temporal de residuos en condiciones no técnicas ni seguras, podría generar un riesgo potencial a la salud de las personas, toda vez que el dispositivo de almacenamiento “sacos” no cumpliría con las condiciones técnicas y seguras exigidas por el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
57. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (sacos contenido virutas y polvillo de cuero procesado), generados en su Planta Ate Vitarte; toda vez que, se observó en la zona de producción y en la zona de secado que se encontraban sobre piso de concreto, sin señalización ni rotulación que permita identificar el tipo de residuos ni sus características de peligrosidad.	Acreditar la limpieza e implementación de dispositivos de almacenamiento (contenedores) debidamente rotulados y/o señalizados para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (sacos conteniendo virutas y polvillo de cuero procesado), en las zonas del hallazgo (zona de producción y zona de secado) <sup>28</sup> de la Planta Ate Vitarte, que garanticen el manejo de sus residuos sólidos peligrosos en condiciones de seguridad, higiene y orden y, en cumplimiento del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un Informe Técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:  (i) Facturas boletas o guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad.  (ii) Copias del manifiesto y/o certificado de la disposición final de los residuos peligrosos, que se emitieron para la limpieza de las zonas detectadas.  (iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la

27 Elías Xavier “Residuos de la industria del cuero”. Reciclaje de residuos industriales, residuos sólidos urbanos y fangos de depuradora. Madrid. Ediciones Díaz de Santos S.A. pp. 595. Consultado 14.10.2019 y disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=8yWSZEBQSQXgC&pg=PA595&dq=recortes+de+cuero+curtido&hl=es&a=X&ved=0ahUKEwjI6ZC41JrIAhXsmq0KHQGIcCdcQ6AEIKDAA#v=onepage&q=recortes%20de%20cuero%20curtido&f=false>

28 De acuerdo con las fotografías N° 28 y 29 que obran en el Folio 157 (reverso) y 158 del Informe de Supervisión N° 369-2018-OEFA/DSAP-CIND), se observó que los residuos sólidos peligrosos “viruta de cuero curtido” se ubicaron en la zona de producción y secado.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año de la universalización de la salud**

			limpieza de las zonas.  El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
--	--	--	---

58. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con la normativa ambiental en materia de residuos sólidos, a fin de garantizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate Vitarte, en condiciones seguras que eviten la contaminación del lugar o la exposición del personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y el ambiente.
59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice la limpieza de las zonas afectadas, implemente contenedores para garantizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos materia de análisis y pueda recabar la información y documentación que sustente el Informe Técnico, así como, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos a fin de acreditar el cumplimiento.
60. En ese sentido, a manera referencial, en el presente caso, se ha tomado en consideración las Bases Administrativas “Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014” del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes, en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles<sup>29</sup> (42 días calendario) para el traslado de los residuos sólidos peligrosos. Adicionalmente, se considera un plazo de ocho (8) días calendario para realizar la implementación de contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
61. Asimismo, se le otorga al administrado un plazo adicional de siete (7) días calendario, para que presente el Informe Técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa ascendente a 3.603 UIT, conforme al siguiente detalle:

<sup>29</sup> Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. “Primera Convocatoria”. Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

**Capítulo I: Generalidades**

(...)

**1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

**De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.**

Consultado 14.10.2019 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud**

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no ha revestido las paredes y fondo de las pozas de sedimentación con ladrillo y cemento para evitar que el efluente se infiltre, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	0.305 UIT
2	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278.	1.018 UIT
3	El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (sacos conteniendo virutas y polvillo de cuero procesado), generados en su Planta Ate Vitarte; toda vez que, se observó en la zona de producción y en la zona de secado que se encontraban sobre piso de concreto, sin señalización ni rotulación que permita identificar el tipo de residuos ni sus características de peligrosidad.	2.280 UIT
<b>Multa total</b>		<b>3.603 UIT</b>

63. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00131-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>30</sup> y se adjunta.
64. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

65. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
66. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>31</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

(...)"

<sup>31</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>32</sup>	MC
1	El administrado no ha revestido las paredes y fondo de las pozas de sedimentación con ladrillo y cemento para evitar que el efluente se infiltre, incumpliendo lo establecido en su DAP.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ate Vitarte.	NO	SI		SI	NO	SI

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

\*No inicio

67. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Industria Peletera Peruana S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00170-2019-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Industria Peletera Peruana S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 de la Resolución Subdirectoral N° 00170-2019-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Industria Peletera Peruana S.A.** por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00170-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución

<sup>32</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Industria Peletera Peruana S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00170-2019-OEFA/DFAI-SFAP, con una multa ascendente a **3.603 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no ha revestido las paredes y fondo de las pozas de sedimentación con ladrillo y cemento para evitar que el efluente se infiltre, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	0.305 UIT
2	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278.	1.018 UIT
3	El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (sacos conteniendo virutas y polvillo de cuero procesado), generados en su Planta Ate Vitarte; toda vez que, se observó en la zona de producción y en la zona de secado que se encontraban sobre piso de concreto, sin señalización ni rotulación que permita identificar el tipo de residuos ni sus características de peligrosidad.	2.280 UIT
<b>Multa total</b>		<b>3.603 UIT</b>

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Industria Peletera Peruana S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Industria Peletera Peruana S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>33</sup>.

**Artículo 8°.-** Apercibir a **Industria Peletera Peruana S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

33

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

**Artículo 9°.-** Informar a **Industria Peletera Peruana S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **Industria Peletera Peruana S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 11°.-** Notificar a **Industria Peletera Peruana S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Industria Peletera Peruana S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/dgi



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01906738"



01906738